



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0045-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 3/8.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PEPA/26.3/2C.27.4/0045-15 de siete de diciembre de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de diecisiete del citado mes y año.

SEGUNDO. El veintiuno de enero de dos mil veinte, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento de quince del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el once de febrero de dos mil veinte, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, exhibiendo pruebas, mismas que se admitieron y se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte.

CUARTO. A través del proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término sin que los haya presentado; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 5º, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil



2020
LEONORA VICARIO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0045-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 378.

catorce; así como los artículos PRIMERO (incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales**, toda vez que en playa la Entroga, Municipio de Santa María Huatulco, con Coordenadas UTM 14 P X: 807692, Y: 1742606; X: 807685, Y: 1742612; X: 807691, Y: 1742621; X: 807699, Y: 1742614, la persona interesada, se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de **110.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre**, superficie con las siguientes colindancias: al Norte, con Playa y Océano Pacífico; al Sur, con Andador Turístico; y al Este y Oeste, con Zona Federal Marítimo Terrestre; para uso general (venta de alimentos y bebidas); sitio en el que se observaron las siguientes obras y actividades, o instalaciones:

Palapa: con dimensiones de 6 metros de ancho por 7 metros de largo, construida a base de material de la región, piso natural de arena, 7 horcones de madera y 2 polines, los cuales sostienen un techo construido a base de palma real de la región cubierto con una lona de plástico de color amarilla; lugar en donde se tienen 17 mesas de madera y una mesa de plástico de color rojo, cada una de ellas, con sus respectivas sillas de plástico; de igual forma, se tiene un área de mesas de 11 por 2 metros, sobre la cual, se tienen 6 mesas de plástico de color rojo con sillas de plástico de color blanco.

Lo anterior, sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; contraviniendo con ello lo previsto en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales.

III. Mediante escrito detallado en el Resultando TERCERO de la presente resolución, la persona interesada compareció al presente procedimiento administrativo, haciendo manifestaciones respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de PFPA/26.3/2C.27.4/0045-15 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, constitutivos de la infracción por cuya comisión fue emplazada; dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realiza sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito de referencia, la persona interesada exhibió ante esta autoridad documentales públicas y privadas en copias certificadas notarialmente, probanzas que en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se desahogan por su propia y especial naturaleza, y con base en la valoración de las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: JUDITH RODRIGUEZ HERNANDEZ
EXP. ADMVO. NÚM.: P/PA/26.3/2C.27.4/0045.15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 378.

mismas se analiza lo siguiente:

- ✓ Credencial para votar, expedida a JUDITH RODRIGUEZ HERNANDEZ por el Instituto Nacional Electoral, acredita la identidad de la persona interesada en el presente asunto.
- ✓ Acta de nacimiento de JUDITH RODRIGUEZ HERNANDEZ que acredita que ésta nació el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, por lo que a la fecha tiene veintisiete años cumplidos.
- ✓ Cédula de registro en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes con la clave RFC: ROHJ921004FR3 que acredita el registro de JUDITH RODRIGUEZ HERNANDEZ ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- ✓ Constancia de la Clave Única de Registro de Población clave ROHJ921004MOCDRD05 de la persona interesada.
- ✓ Documento número GGDC/FAGYG/183/96 de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, relativo a la ubicación de una superficie "exclusivamente en terrenos de Fonatur" en la playa de la Entrega otorgado de manera provisional a JUDITH RODRIGUEZ HERNANDEZ, por parte de la entonces Gerencia General de Desarrollo de la Comunidad de Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) para operar únicamente el giro de fuente de sodas con venta de comida rápida (hot dog, sándwiches, hamburguesas, tortas, etc.), así como, golosinas, aguas y refrescos, sin que dicha documental correspondiera al título de concesión que en términos del artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales se requiere para aprovechar un bien de uso común, como lo es la zona federal marítimo terrestre, máxime si se considera que en la documental ofrecida como prueba se refiere una superficie "exclusivamente en terrenos de Fonatur", y la zona federal marítimo terrestre materia del presente asunto corresponde a un bien nacional que no es propiedad de FONATUR.

Es de indicar que analizada la documental presentada por la persona interesada relativa al documento número GGDC/FAGYG/183/96 de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, éste no corresponde al título de Concesión para usar, ocupar y aprovechar la zona federal marítimo terrestre materia del presente procedimiento administrativo, con lo que se concluye que la persona interesada no acredita que cuenta con concesión expedida por la autoridad competente para la ocupación de zona federal marítimo terrestre que le fue inspeccionada el diecisiete de diciembre de dos mil quince; por lo tanto, no desvirtúa la infracción por la que fue emplazada al presente procedimiento administrativo.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que a través del escrito citado con antelación, la persona interesada manifestó lo siguiente:

"...bajo protesta legal, de decir verdad; hago de su conocimiento que si bien es cierto, que me encontraba en el uso aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en Playa la Entrega, es precisamente por la Autorización Federal, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, que le concedió el Fondo Nacional de Fomento al Turismo FONATUR a mi papa de nombre JUDITH RODRIGUEZ HERNANDEZ, a JUDITH RODRIGUEZ HERNANDEZ... motivo por el cual me encuentro en tal lugar, ya que mi padre me presto el lugar de palabra para continuar con el giro, que se menciona en la referida autorización. Sin embargo ya me encuentro realizando y gestionando ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y reuniendo todos los requisitos, que se requieren para obtener la Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, y de esta forma subsanar las omisiones cometidas."

De dicha manifestación libre y sin coacción, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 199, 200 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que constituye un reconocimiento expreso de haber realizado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de diecisiete de diciembre de dos mil quince, es decir, reconoce que realizó la infracción detallada en el acuerdo de emplazamiento de quince de enero de dos mil veinte, notificado el veintiuno siguiente, acorde a lo determinado en el Considerando II de esta resolución, reconociendo que no cuenta con la concesión o





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2020/0045-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 378

permiso expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que la documental pública que refiere como Autorización Federal de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, otorgado por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), documental pública que se desahoga en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales no corresponde al título de concesión como documento idóneo para desvirtuar la infracción por la que fue emplazada, en términos del artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

De lo expuesto, se concluye que en dicho escrito la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, constitutivos de la violación por los que se le instauró el presente procedimiento administrativo, por lo que es aplicable lo dispuesto en el artículo 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en consecuencia, se le tiene admitiendo la comisión de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

Sirve de sustento para lo anterior, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESION DE LA EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un objeto definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de eludirse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demandada y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlas, negándolas o rebatiéndolas. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas. En el respecto de una circunstancia fundamental de la litis que aleja la parte contraria y que a éste último le incumbiera probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda instruirse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiera hecho para defraudar a terceros."

Con lo anterior, la interesada acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Con base en la supletoriedad que prevé el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, se concluye que existe la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazada en el presente procedimiento, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

En este orden de ideas, los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que se emplazó a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, circunstanciados en el acta de inspección

1 Tesis aislada, de la Tercera Sala Civil, de la Séptima Época contenida en el Semanario Judicial de la Federación, 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,025, visible en la pág. 17

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, 0a. parte, libro y sales Tesis 7, p.14.



2020 LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**

"2020, Año de Leona Vicaria, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVÓ. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0045-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 378.

PFPA/26.3/2C.27.4/0045-15 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el actú antes citada, tienen presunción de validez salvo que las personas interesadas presenten pruebas suficientes e idóneas que demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, supuesto que no se actualizó en el procedimiento que se resuelve.

Es de señalar a la persona interesada que la zona federal marítimo terrestre, constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I, 3º fracciones I y II, 4º, 6º fracción II, 7º fracción V, 8º, 15, 16 y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 5º del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 32 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establece la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"², mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (514).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED]

[REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y

² Aprobada el 17 de noviembre de 1985, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entró en vigor el 16 de noviembre de 1989; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1990; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1990; Notificación: Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1990.



2020
LEONA VICARIA



"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: P/PA/26.3/2C.27.4/0045-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 378.

Justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental; proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del estado y establecer las bases para, entre otros casos, tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuada para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben valor, para que cualquier infracción, conducta u omisión que ofenda contra dicho derecho sea sancionada. 41

IV. Respecto a las medidas ordenadas por esta autoridad, a través del punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento de quince de enero de dos mil veinte, se tiene por incumplida, toda vez que la persona interesada dentro del plazo otorgado para ello, no presentó el título Concesión correspondiente.

V. Una vez analizádos los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento citado en el párrafo que antecede, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que no contaba con título de concesión expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de **110.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre**, en los términos precisados en el Considerando II de la presente resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la persona infractora a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los numerales 70, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Respecto a la infracción que implica el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de **110.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre** para uso general (venta de alimentos y bebidas) ubicada en playa la Entrega, Municipio de Santa María Huatulco, con Coordenadas UTM 14 P X: 807692, Y: 1742606; X: 807685, Y: 1742612; X: 807691, Y: 1742621; X: 807699, Y: 1742614, lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, superficie en la que tiene instalado: **Una Palapa**: con dimensiones de 6 metros de ancho por 7 metros de largo, construida a base de material de la región, piso natural de arena, 7 horcones de madera

4 Tecla: X/L/A/1.4.A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (Registro: 2007695)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2020/0045-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 378.

y 2 polines, los cuales sostienen un techo construido a base de palma real de la región cubierta con una lona de plástico de color amarilla; lugar en donde se tienen 17 mesas de madera y una mesa de plástico de color rojo; cada una de ellas, con sus respectivas sillas de plástico; de igual forma, se tiene un área de mesas de 11 por 2 metros, sobre la cual, se tienen 6 mesas de plástico de color rojo con sillas de plástico de color blanco.

Sin contar al momento de la visita que originó el presente asunto, con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no cumplió con lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural adyacente; por lo que los particulares y las Instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público y ejecutar obras en los mismos, de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables antes citadas, situación que no sucedió en el asunto que se resuelve, respecto de la zona federal marítimo terrestre citada.

Los daños producidos o que pueden producirse con el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre por parte de la persona interesada, por las actividades que realiza en la zona federal marítimo terrestre (venta de alimentos y bebidas), consisten en que:

- ✓ Se generan residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos por el uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre.
- ✓ Generación de aguas residuales, derivado de las actividades humanas que se realizaron en el lugar, las cuales afectan tanto al suelo como las aguas marítimas.
- ✓ Afectación al suelo y al subsuelo por las excavaciones para la cimentación, modificando su geomorfología.
- ✓ Se modificó el paisaje, por la perturbación del entorno, disminuyendo con ello la calidad del paisaje.
- ✓ La modificación de las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las edificaciones, que corresponde a infraestructura permanente.

Asimismo, pueden producirse daños, debido a que puede provocar la infiltración de desechos en las aguas marinas y con ello incidir en la contaminación, así como en efectos negativos para la sobrevivencia y desarrollo de las especies marinas y afectaciones a la salud de los individuos que habitan o visitan el lugar; también puede provocar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, que se realiza a través de una serie de agentes como bacterias, virus y otros microorganismos, materia orgánica, etcétera, siendo los principales contaminantes que llegan a los mares las aguas residuales de origen urbano, metales pesados, herbicidas, pesticidas, residuos sólidos urbanos, desechos y productos industriales, sustancias radioactivas, petróleo y sus derivados; además de que el proceso de deterioro y conurbación al que se sujeta la zona federal marítimo terrestre, la ubica como zona de alta fragilidad para la estabilidad de los sistemas naturales; por lo que la diversidad marina enfrenta tres grandes problemas: **a)** Sobreexplotación de especies tales como camarones, conchas, ostras, peces y tortuga marina; **b)** La contaminación de los ecosistemas costeros por sedimentos, agroquímicos, hidrocarburos y sustancias orgánicas; y **c)** La destrucción de hábitats marinos por dragados, depósitos de materiales y construcción de infraestructura.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se tiene que la persona infractora actuó de una forma intencional, toda vez que tuvo como objetivo realizar el uso,





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.4/0045-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 378.

aprovechamiento y explotación de una superficie de **110.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre** para uso general (venta de alimentos y bebidas), ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, superficie en la que tiene instalado: Una palapa, lo que lógicamente implicaría cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección, con el conocimiento de que no contaba con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en contravención al artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento; es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas actividades y obras.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

En el caso particular, se considera grave la violación en que incurrió la persona infractora, derivado de que al momento en que se le practicó la visita de inspección, se encontraba usando, aprovechando y explotando una superficie de **110.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre** para uso general (venta de alimentos y bebidas), ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, superficie en la que tiene instalado: Una palapa, sin que al momento de realizarse la visita de inspección que originó el presente asunto contara con concesión, permiso o autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como tampoco dicha concesión fue exhibida durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, con lo cual contribuyó a que existiera un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural; además, por lo que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público a través de una concesión o permiso de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan la Ley General de Bienes Nacionales, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. También, abonan a la gravedad de la infracción en que incurrió, los daños que producidos y que puedan producirse en la zona federal marítimo terrestre en cita, así como las zonas adyacentes en los términos indicados en el inciso A) de este Considerando, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertara.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona interesada, en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que se concluye que no es reincidente.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de la infractora, se hace constar que mediante escrito recibido en esta Delegación el once de febrero de dos mil veinte, ésta hizo las siguientes manifestaciones:

- Que su ocupación consiste en realizar actividades propias del hogar.
- Que percibe como utilidades obtenidas por sus actividades que realiza en su establecimiento con giro de fuentes de sodas con venta de comida rápida (hot dogs, sándwiches, hamburguesas, tortas, aguas, golosinas y refrescos) un aproximado de \$1,500.00 semanales.
- Que es madre de tres menores de edad.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA [REDACTED]

EXP. ADMVÓ. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0045-15

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 378

- ✓ Que es de religión católica.
- ✓ Que su grado de estudios es de nivel secundaria terminada.
- ✓ Que no cuenta con ningún tipo de programa social.
- ✓ Que no es indígena, que habla perfectamente el español.
- ✓ Que cuenta con buen estado de salud, tanto física como psicológica.

Siendo los únicos elementos con los que esta autoridad cuenta para determinar sus condiciones económicas.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 (OCHENTA Y SFIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señala los preceptos antes citados, es administrativamente sancionable, conforme al artículo 75 del Reglamento citado, **con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán reforzadas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por el Primer y Tercer Tribunal Colegiado de rubro siguiente:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esas parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.²

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas circunstancias. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, o la que la

² Jurisprudencia VI.3º A.1/20, página 11/2, Tomo XVI, Agosto 2002. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 105216.



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/20.27.4/0045-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 378.

autoridad pueda aplicar a no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

VII. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de quince de enero de dos mil veinte, éstas se reiteran a la persona interesada; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 2º, 32, 44 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá:

1. Inmediatamente que se le notifique la presente resolución, deberá de **ABSTENERSE de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre** ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el expediente administrativo en el que se actúa, hasta que cuente con la concesión o permiso correspondiente; para lo cual, deberá informar por escrito a esta autoridad su cumplimiento.

2. Deberá ingresar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud para obtener la concesión, permiso o autorización correspondiente, lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

Lo anterior, en un plazo de noventa días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 13 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención a la **prórroga solicitada por la infractora** justificado en que durante dicho plazo realizará las acciones correspondientes para obtener la concesión de zona federal marítimo terrestre y presentarla a esta autoridad para concluir el presente asunto.

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 8 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$6,950.40 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 110.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre para uso general (venta de alimentos y bebidas), en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.**

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y

*Jurisprudencia con registro: 2563/8, página 146, volumen 42, sexta parte. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2021/4/0045-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 378.

Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción debe ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Dosindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 5ª fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 7 fracción II, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XI IX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: **JUDITH RODRIGUEZ HERNANDEZ**
EXP. ADMVO. NÚM.: **PEPA/26.3/2C.27.4/0045-15**
ASUNTO: **RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 378.**

VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a **JUDITH RODRIGUEZ HERNANDEZ**, las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$6,950.40 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por **usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre sin contar con concesión, permiso o autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 110.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre para uso general (venta de alimentos y bebidas), en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.**

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción debe ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se **amonesta** a la persona infractora y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

SEGUNDO. Con base en lo determinado por esta autoridad en el considerando VII de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 2º, 32, 44 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la persona infractora deberá:

1. Inmediatamente que se le notifique la presente resolución, deberá de **ABSTENERSE de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre** ubicada en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el expediente administrativo en el que se actúa, hasta que cuente con la concesión o permiso correspondiente; para lo cual, deberá informar por escrito a esta autoridad su cumplimiento.
2. Deberá ingresar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud para obtener la concesión, permiso o autorización correspondiente, lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones Municipales, Estatales o Federales con que cuente en otras materias.

Lo anterior, en un plazo de noventa días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de la



2020
LEONORA VICARIO



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2021/4/0045-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 378

presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 13 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en atención a la prórroga solicitada por la infractora justificado en que durante dicho plazo realizará las acciones correspondientes para obtener la concesión de zona federal marítimo terrestre y presentaría a esta autoridad para concluir el presente asunto.

TERCERO. Referente a su solicitud consistente en realizar un Convenio ante quien corresponda, con la finalidad de que una vez obtenida la concesión de zona federal marítimo terrestre se dé por concluida "la presente controversia", en atención a lo que dispone el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto, se hace del conocimiento de la infractora que su petición es improcedente, toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no es aplicable para la substanciación de los procedimientos administrativos en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en términos de los artículos 4 y 5 de la Ley General de Bienes Nacionales.

En virtud de lo anterior, la infractora queda sujeta al cumplimiento de las determinaciones hechas por esta autoridad mediante la presente resolución administrativa, una vez que quede legalmente notificada de la misma.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO. Asimismo, se le hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

SEXTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO. Se hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

INSPECCIONADA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0045-15.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 378.

conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento o impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.

DÉCIMO. En los términos de los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio señalado para recibir notificaciones, el ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] Oaxaca de Juárez, Oaxaca; autorizando para tales efectos a **VICTOR MANUEL LOPEZ ALLENDE** o **GENE SANCHEZ NUNEZ**, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con [REDACTED] la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PEPA/26.3/2C.27.4/0019 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.- CÚMPLASE.

El/la

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

NOMBRE: Rafael Guerra López,
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental.



2020
LEONA VICARIO